

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19645** *ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, dispone, en relación con la autorización y registro de los núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y agrupaciones similares, que este Departamento determinará las exigencias zoonosanitarias a cumplir por las citadas actividades, a la vez que se creará, en el seno de la Dirección General de la Producción Agraria, el Registro Oficial de las mismas.

A tal fin, para dar cumplimiento al citado Decreto y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe del Consejo Superior Agrario, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos, con excepción de los dependientes del ICONA, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y agrupaciones similares, se exigirá la autorización zoonosanitaria y registro correspondiente, que otorgará este Departamento a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

A tal fin, se crea en el citado Centro Directivo el Registro Oficial correspondiente.

2.º A los efectos de ordenación zoonosanitaria, las actividades a que se hace mención en el apartado precedente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán de la forma siguiente:

1. Núcleos zoológicos.—Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

2. Establecimientos para la práctica de la equitación.—Los que albergan équidos con fines recreativo-deportivos o turísticos, incluyendo: los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

3. Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.—Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

4. Agrupaciones varias.—Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo: las perreras deportivas, las jaurías o rehales los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

3.º Los núcleos, establecimientos, centros y agrupaciones similares a que hace referencia esta disposición deberán reunir, como mínimo, para ser autorizados y registrados, los siguientes requisitos zoonosanitarios:

- Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
- Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.
- Dotación de agua potable.
- Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni al hombre.
- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.
- Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.
- Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

4.º Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán en la Delegación del Ministerio de Agricultura correspondiente solicitud dirigida al Director general de la Producción Agraria, adjuntando:

- Nombre o razón social.
- Proyecto que contenga Memoria descriptiva y planos o

croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencia y sus accesos.

— Informe técnico-zoonosanitario, con referencia a las exigencias que se detallan en el apartado 3.º, suscrito por un Veterinario colegiado.

— Informes favorables, además, en el caso de los establecimientos para la práctica de la equitación, del Delegado provincial de los Servicios de Cría Caballar y de la Real Federación Hípica Española.

5.º A la vista de los expedientes y del informe de la Jefatura de Producción Animal, la Dirección General de la Producción Agraria procederá a la autorización y clasificación de la actividad correspondiente.

6.º Una vez dispuesto el núcleo, establecimiento, centro o agrupación de referencia para la iniciación de sus actividades, lo comunicará a la Dirección General de la Producción Agraria, que ordenará visita de comprobación, y, si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial y expedición del título correspondiente.

En caso contrario expondrá las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará con una nueva inspección.

7.º Los núcleos, establecimientos, centros y agrupaciones similares, registradas, quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Delegación del Ministerio de Agricultura correspondiente, cualquier cambio de propiedad o modificaciones que afecten al contexto higio-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

8.º Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen por este Ministerio, los responsables de actividades a que se refiere esta disposición deberán:

- Proceder, siempre que sea necesaria y al menos una vez al año, a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.
- Suministrar a la Dirección General de la Producción Agraria cuanta información, de carácter zoonosanitario, le sea solicitada.

9.º Cuando se trate de actividades, con existencia de animales carnívoros, la alimentación de los mismos únicamente podrá efectuarse con carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos. El aprovechamiento de cadáveres a tal fin sólo será permitido cuando la muerte se haya debido a un accidente fortuito y un Veterinario oficial, después de efectuada la inspección procedente, extienda la correspondiente autorización.

10. Queda excluida del precepto de registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar. No obstante, los propietarios deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, quedando, además, facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, a este respecto, cuantas normas estime oportunas, como salvaguardia zoonosanitaria.

11. Los zocos de circos y actividades afines sólo precisarán para ser registrados que los interesados soliciten el alta como tal actividad en la Dirección General de la Producción Agraria, quedando obligados a cumplir las medidas zoonosanitarias de carácter general y las especiales que establezca esta disposición de acondicionamiento, aislamiento, manejo y alimentación, limpieza y desinfección, y someterse a las inspecciones correspondientes.

12. La comprobación de los requisitos exigidos en la presente Orden y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse y la supervisión y control de los programas sanitarios, se realizarán por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal, dependientes de la Dirección General de la Producción Agraria, por sí solos o con la colaboración de los servicios propios de las citadas instituciones.

13. A los efectos de la realización de las inspecciones que se mencionan en el apartado anterior, se facilitará a los Inspectores Veterinarios oficiales, provistos de la correspondiente credencial, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de los animales, así como la información y ayuda precisas para el desempeño de sus funciones.

14. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que determina el vigente Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes, pudiéndose, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, proceder a la suspensión temporal o anulación de los registros correspondientes, con pérdida de la autorización para continuar en funcionamiento.

15. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial», para

que los núcleos, centros y agrupaciones similares a que hace referencia la misma, soliciten el registro correspondiente, adaptándose a la normativa que ahora se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**19646** REAL DECRETO 1808/1980, de 5 de septiembre, por el que se proroga la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de

los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta;

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días doce de septiembre y veintiseis de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo.  
LUIS GAMIR CASARES

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**19647** RESOLUCION de 12 de agosto de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra, en virtud de concurso ordinario de provisión de Notarías vacantes, a los señores Notarios que se citan para servir diversas Notarías.

Se nombra, en virtud de concurso ordinario de provisión de Notarías vacantes, a los señores Notarios que se citan para servir diversas Notarías.

1. Madrid (creada por Decreto de Demarcación Notarial), a don Ignacio Zabala Cabello, que sirve una de las de Barcelona.
2. Bilbao (por traslado del señor Alesanco Ortiz), a don Dionisio Cano Broncano, que sirve una de las de Sanlúcar de Barrameda.
3. Bilbao (por traslado del señor Rovira Jaén), a don Juan Antonio Pérez Rodríguez, que sirve una de las de Dalías.
4. Baracaldo (por traslado del señor Barber Montalvá), a don Ramón Altuna Uriarte, que sirve la de Guernica y Luno.
5. Gijón (por traslado del señor Beamonte Minguilón), a don Manuel Junquera Prendes, que sirve una de las de Melilla.
6. Las Palmas (por traslado del señor López Laborde), a don José María Villanueva Gil, que sirve una de las de Segovia.
7. Leganés (por traslado del señor López Aranda y Soria), a don José Palanco Burgos, que sirve una de las de Alcalá de Henares.
8. León (por traslado del señor Rodríguez Arias), a don Eugenio de Mata Espeso, que sirve la de Cuéllar.
9. Sabadell (por traslado del señor Díaz Granda), a don Juan Antonio Lorente Pellicer, que sirve una de las de Premiá de Mar.
10. Cuenca (por traslado del señor Guerra Gutiérrez), a don Amalio Menéndez Loras, que sirve una de las de Zaragoza.
11. Sabadell (por traslado del señor Carballo Lourido), a don Enrique Joaquín Ros Cánovas, que sirve una de las de Siero.
12. Salamanca (por traslado del señor Linage Conde), a don Luciano Lobato García, que sirve una de las de Zamora.
13. Santa Cruz de Tenerife (por traslado del señor López Leis), a don José Machado Carpentier, que sirve una de las de Zamora.
14. Eibar (por traslado del señor Rubio Vázquez), a don Germán Arazt los Arcos, que sirve la de Palafrugell.
15. Oliva (por traslado del señor Rivera Sola), a don Alfonso Gómez-Morán Etchart, que sirve la de Tarazona.
16. Vélez-Málaga (por traslado del señor Casado Alcalá), a don Rafael Fernández Madrid, que sirve una de las de Loja.
17. Villarreal (por traslado del señor Pérez Salamero), a don Miguel Angel Bisbal Martínez, que sirve la de Peñíscola.

18. Villena (por traslado del señor Giner Gascón), a don José María Mompó Bisbal, que sirve una de las de Sueca.
19. Baena (por traslado del señor Marín Sicilia), a don Angel Aznares Rubio, que sirve la de Ortigueira.
20. Manacor (por traslado del señor Gómez Alvarez), a don Martín Antonio Quílez Estremera, que sirve una de las de Villagarcía de Arosa.
21. Mieres (por traslado del señor Menéndez Suárez), a don José María Moutas Cimadevilla, que sirve una de las de Rentería.
22. Moncada y Reixach (por traslado del señor De Obeso Piñero), a don Antonio Izquierdo Rozalén, que sirve una de las de Cieza.
23. Aguilar (por traslado del señor Palacios Luque), a don José Luis Maroto Ruiz, que sirve la de Villacarrillo.
24. Alginet (por traslado del señor Ferrer Pons), a don Carlos Bataller Soler, que sirve una de las de Masamagrell.
25. Bailén (por traslado del señor Cabello de Alba), a don Manuel Cruz Gimeno, que sirve una de Mancha Real.
26. Barbastro (por traslado del señor Puchol Eced), a don Pedro Soler Dorda, que sirve la de Cariñena.
27. Bellpuig (por traslado del señor Villalobos Bernal), a don Martín Martín López, que sirve la de Calaf.
28. Cenicero (por traslado del señor Tobar Oliet), a don Miguel García Gil, que sirve la de Valderrobres.
29. Cocentaina (por traslado del señor Mateo Valera), a don Abelardo Lloret Ribes, que sirve la de Tárrega.
30. Cortegana (por traslado del señor Romero de Bustillo), a don Arturo Pérez Morente, que sirve la de Tremp.
31. Esparraguera (por traslado del señor García-Ramos Iturralde), a don Francisco Xavier Rocha Rocha, que sirve una de las de Premiá de Mar.
32. Masamagrell (por traslado del señor Calvo Castillo), a don Julio Ferrer Roda, que sirve la de Quartell.
33. Previá (por traslado del señor García-Bernardo Landeta), a don Alberto Ramón Herrán Navasa, que sirve una de las de Estepa.
34. Santa Fe (por traslado del señor Espinosa Cabezas), a don Julián Peinado Ruano, que sirve una de las de Guadix.
35. Sonseca (por traslado del señor Villasante Santa María), a don Rafael Vallejo Zapatero, que sirve la de La Puebla de Montalbán.
36. Torrelblanca (por traslado del señor Rubio de la Rúa), a don Vicente Pons Llacer, que sirve la de Arjona.
37. Zumárraga (por traslado del señor Octavio de Toledo Eugui), a don Antonio Ledesma García, que sirve la de Mungüía.
38. Alagón (por traslado del señor Aranda de Pastor), a don José Luis Merino Hernández, que sirve la de Zuera.
39. Arenas de San Pedro (por traslado del señor De la Muela Torrubiano), a don Eduardo García-Duarte Acha, que sirve la de Malgrat.
40. Belorado (por traslado del señor Cedrón López Guerrero), a don Carlos Remacha Tejada, que sirve la de Villaro.